

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 17 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor para resolver sobre solicitud de medidas por la ejecutante, folio 73, contestación de la demanda ejecutiva presentada por COLPENSIONES, folios 74 a 81 y solicitud de aplicación de excepción de inconstitucionalidad de folios 82 a 105. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 17 de Julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: EMERITA RINCÓN RIOS

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20.001.31.05.002.2013-00306.00

AUTO

I.- Suspensión del proceso por falta de exigibilidad del título

En primer lugar, problema jurídico a resolver es si hay lugar a la suspensión del proceso ejecutivo, a solicitud de COLPENSIONES, levantar las medidas cautelares y conceder término adicional para dar cumplimiento a la sentencia, conforme los arts. 307 del CGP y 192 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta que se dará a este problema jurídico, en cuanto a la suspensión del proceso, es que por no haber alegado COLPENSIONES ninguna de las causales consagradas en el art. 161 del CGP, la solicitud debe ser negada.

1. En efecto, las causales de suspensión están regladas en el art. 161 del CGP, y proceden:

1.1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestiones que sea imposible ventilar en aquel como excepción o como demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista otro proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar el mismo hecho como excepción.

1.2. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

Ninguna de las causales es alegada por COLPENSIONES, luego, de entrada, esta se debe negar en razón que las causales de suspensión son taxativas y no pueden extenderse a situaciones distintas, como lo pretende la gestora.

2. Sin embargo, se pronunciará el juzgado sobre cada uno de los argumentos expuestos por COLPENSIONES para solicitar la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al no haberse propuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cuya oportunidad venció dos (2) días hábiles después de la notificación del mandamiento ejecutivo, vía que permitía discutir situaciones formales del título ejecutivo, ni haber formulado excepciones, pues a pesar de que así las denominó, la petición de escrito, de folios 74 a 80, se limitó a solicitar la suspensión del proceso ejecutivo, con base en el art. 307 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, debe recordarse que el art. 442 del CGP, señala: *“1-Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2-Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia (...) **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. (...) hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”***.

COLPENSIONES, en su escrito de folio 74 y siguientes, como se trata de la ejecución de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, debió formular las excepciones anteriores y por hechos que hubiesen ocurrido con posterioridad a la ejecutoria del título que se ejecuta, sin embargo, no lo hizo, lo que trae como consecuencia que las propuestas y que no refieren a aquellas que exclusivamente por ley proceden, deben ser rechazadas.

3. Para fundamentar la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, estableció como premisas:

3.1. La falta de exigibilidad del título ejecutivo, relacionando el art. 307 del CGP, en cuanto a que, tratándose de la nación, solo puede ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración, y el art. 192 del CPACA, que establece el mismo término para el cobro de condenas impuestas a entidades públicas.

La Constitución Política, en su art. 286, define el concepto de entidades territoriales, así: *“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y la ley.”* Obsérvese que en la enumeración de entidades territoriales no se enlista dentro de ellas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, naturaleza jurídica que caracteriza a COLPENSIONES.

Ello hace que, no estando clasificada COLPENSIONES como entidad territorial, no pueda alegar la aplicación del art. 307 del CGP en su favor.

4. Respecto a la aplicación del art. 192 del CPACA, para condicionar el cumplimiento de las sentencias laborales que sirven de título ejecutivo, que dice: *“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*.

Luego el problema jurídico a resolver es si la norma inmediatamente citada es de obligatorio acatamiento en la jurisdicción laboral, para ejecutar las obligaciones contenidas en sentencias laborales ejecutoriadas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, Rad. No. 38075, Acta No. 14 del 2 de mayo de 2012, se pronunció al respecto, sentando como tesis que esta norma no era aplicable a la jurisdicción laboral, así:

“Estima la Sala que son protuberantes los yerros que contiene la decisión que por esta vía se cuestionó, por cuanto no puede afirmarse válidamente que, por remisión o analogía, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sea aplicable a la ejecución de sentencias dictadas por los jueces laborales.

En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil (...)

(...)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelantan contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

*Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo **solo** se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el **cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la nación.”*

En un caso de similares características a las del presente, esta Sala de Casación Laboral, señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C.C.A., para los proceso de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de interprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de

las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)”. (Rad. 28225. 19 de mayo de 2010).

Esta posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, no ha variado, lo que implica que los términos de ejecutabilidad contemplados en el CPACA, art. 192, no son aplicables en materia laboral, por las razones ya vistas, pues se conserva el artículo 145 del CPT y SS, que solo permite llenar los vacíos de este estatuto con la remisión solo autorizada al antes Código Judicial, sustituido por los decretos 1400 y 2019 de 1970, sus posteriores reformas, hoy CGP, artículo 307, que dice:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento alguno para proponer la aplicación del artículo 192 del CPACA como condicionamiento contra el mandamiento de pago laboral.

II. – Inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones.

Al respecto, esta Sala Laboral en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró, en relación a la embargabilidad de las cuentas del ISS hoy COLPENSIONES:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

El Juzgado Tercero Laboral el Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2011, hace un juicioso análisis, el cual compartimos, analiza la naturaleza de los recursos que manejan las administradoras de pensiones, por ser esta la condición que tiene la ejecutada dentro de este asunto.

Se resalta el literal b) del Art. 32 de la Ley 100/93, donde se señala que una de las características del régimen de prima media con prestación definida consiste en que “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”, dicha norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en el entendido que “la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser

entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”.

El Decreto 111 de 1996 “Estatuto del Presupuesto”, dice que la connotación de carácter parafiscal significa que tales dineros tienen una destinación específica y solo podrán ser destinados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, siendo en este caso el pago de pensiones.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 19508 del 27 de febrero de 2003, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, señaló lo siguiente:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo anti técnicamente - por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.”

Otro tema medular de este asunto es el de la inembargabilidad de los dineros que administran los fondos de pensiones, para cuyo estudio debemos remitirnos en primer término a lo señalado en el Art. 134 de la Ley 100/93, que textualmente dice:

“Art. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PAR. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”

Esa disposición fue reiterada por el Decreto 692 de 1994, que establece en su “Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de

reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC...”.

De manera que, de entrada se advierte que los fondos de pensiones, siendo en este caso el de prima media con prestación definida, son inembargables; no obstante resulta necesario determinar si ese principio es absoluto, para lo cual cabe traer a colación un texto del módulo “Práctica Judicial en el Proceso Ejecutivo Laboral” (Módulo de Aprendizaje Autodirigido - Plan de Formación de la Rama Judicial 2009), correspondiente al IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República, promoción 2009, adelantado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en convenio con la Sala Administrativa del Consejo Superior Judicatura, donde en la Unidad 7° destina un capítulo al estudio de ese tema denominado “Embargos contra el Instituto de Seguro Social”, exponiendo lo siguiente:

“En lo que concierne a la efectividad de la sentencia proferida por la justicia ordinaria en la cual se condena al Instituto de Seguro Social al pago de unas acreencias laborales las que fueron cobradas mediante proceso ejecutivo laboral en que se embargó los dineros que poseía la demandada en un banco el cual al dar cumplimiento a la orden de embargo consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma embargada, con la aclaración de que los recursos que manejan las cuentas del Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional, son todas por concepto de Seguridad Social, lo que dio lugar al levantamiento de la medida preventiva por el juzgado de conocimiento y la correspondiente apelación, que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Doctor Antonio José Valencia Manzano, providencia de la cual me permito transcribir algunos aportes: “El problema jurídico en el presente asunto, subyace en establecer si los fondos de pensiones son embargables entendiendo que la cuenta objeto de la medida judicial es una cuenta del Instituto de los Seguros Sociales, como administrador del Régimen solidario de prima media con prestación definida del sistema integral de pensiones, se tiene: (...)

De lo que se concluye: Para determinar por parte de la Sala la inembargabilidad de las cuentas del régimen solidario de prima media con prestación definida (ISS) como lo dispone el artículo 134 de la citada Ley se tiene claro que se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del sistema integral de seguridad social en pensiones y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago oportuno de la pensión reconocida judicial a un afiliado al sistema, bajo el entendido que esa es una garantía Constitucional, por lo que no cabría la menor duda que debe prevalecer el derecho de los afiliados a la efectividad del pago de su pensión, máxime si esta proviene de una decisión judicial. El énfasis en esta afirmación, no admite excepción alguna”.

En Sentencia T-1195/04 Acción de tutela instaurada por el Municipio de Candelaria (Valle del Cauca) contra el Instituto de los Seguros Sociales (ISS), dijo la Corte: “SEGURIDAD SOCIAL-Destinación y uso de los recursos/Recursos no se pueden destinar y utilizar para fines diferentes a ella SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Recursos son parafiscales Los recursos de la seguridad social que se captan no forman parte de los recursos del presupuesto nacional, puesto que éstos tienen una destinación específica y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado. Las cotizaciones que se efectúan dentro del sistema de la seguridad social son un tributo que se le impone a un determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio público. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-

Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.” Para el caso se embargaron cuentas del Municipio de Candelaria de la Seguridad social provenientes de las transferencias de la nación al Municipio, que en principio gozaban del beneficio de inembargabilidad, pero que ante los reclamos de obligaciones derivadas de la seguridad social y por ende del derecho del trabajo se aceptó su embargabilidad.

En Sentencia C-192/05, se dijo:

“El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátase de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas EL ISS no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

Por ello la inembargabilidad de que habla el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 no aplica en el caso sub examine por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra el ISS, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante, es decir que lo que se pretende es darle aplicabilidad al párrafo 3° del artículo 53 de la Constitución Nacional que consagra: “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, **así pues para esta Sala, negar el embargo sería como desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor y no podemos hacer eso ya que estaríamos desconociendo un derecho constitucional que está ligado a otro fundamental que es el del derecho al mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley, ya que por mandato Constitucional los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley.** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sala séptima de decisión laboral, Magistrado Ponente doctor Antonio José Valencia Manzano, Radicación no. 760013105 009 200600315 01 - Ref: Ejecutivo demandante: Víctor Manuel Reina Satizabal – demandado Instituto de los Seguros Sociales.)

En ese orden de ideas, se observa en este caso que efectivamente las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de cuentas bancarias, resulta procedente por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada pues ella contiene una decisión judicial y en firme que consolida un derecho pensional, que se hace efectivo con el pago de las mesadas adeudadas, y no existe un mecanismo distinto para hacerlo efectivo por excepción dada la naturaleza del crédito de seguridad social, que a través de los dineros que administra el ISS, como promotor del Sistema de Prima Media con Prestaciones Definidas.

Luego, no acceder a la medida cautelar es impedirle consolidar sus derechos de manera eficaz, lo que contraría constitucionales y legales, porque, de un lado, se atentaría los derechos fundamentales a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (Art. 46 CN), a la seguridad social (Art. 48 CN), el derecho al pago oportuno y periódico de las pensiones legales (art. 53 CN), y por el otro, se trata de dineros que por mandato legal tienen una destinación específica, que lo es el pago de las pensiones de sus afiliados, o dicho en otros términos, la devolución de una parte de los ahorros realizados por el afiliado durante un largo periodo de tiempo a fin de garantizarle una vejez tranquila y en condiciones dignas, ante la pérdida de su capacidad laboral que lo imposibilita para recibir otros ingresos.

Las administradoras de los fondos de pensiones devienen como en una especie de banco de la seguridad social, y en esa lógica resultaría contradictorio no permitir el embargo de sus cuentas para hacer efectivo el pago de mesadas pensionales, pues ello equivaldría prácticamente en no devolver al verdadero propietario las sumas de dinero, fruto de su trabajo de muchos años, que depositó en esa cuenta. Es decir, que en este caso estamos frente a una situación excepcional que hace procedente el embargo de las cuentas, más en nuestro caso donde se solicitó oficiosamente al Banco de Occidente que certificara la afectación de la cuenta y se informó que era de “administración general” y no estaba afectado a los manejos del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, ni aparece reseñada dentro del listado que se allegó por el ente ejecutado, por lo que no se accede al levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior se concluye que por excepción y para cumplir medidas cautelares relacionadas directamente con el pago de derechos pensionales, las cuentas de la hoy Colpensiones si son embargables, pues los recursos depósitos en el Régimen de prima Media con Prestación definida, no son de propiedad de Colpensiones, solo los administra y la obligación que se ejecuta es el cumplimiento de una obligación pensional.

Luego ninguno de los planteamientos justifica acceder a las solicitudes deprecadas, bajo estos mismos argumentos se resuelve respecto de lo esgrimido en la contestación de la demanda.

III.- Excepción de inconstitucionalidad

Entre folios 82 a 105, COLPENSIONES solicita que por vía de excepción de inconstitucionalidad se interprete de forma extensiva la expresión “La Nación”, contenida en el art. 307 del CGP, entendiendo que se encuentra incluida dentro de las entidades señaladas en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, como integrante de la Administración Pública y, con fundamento en ello se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe advertirse que, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL787-2018, en la que se expresó:

“Ahora bien, si se entendiera que la censura incurrió en un lapsus calami y que su intención era enfilear la acusación por la violación directa de las normas relacionadas en el cargo, en particular, del artículo 4 de la Constitución Política, por ser este el sustento de la excepción de inconstitucionalidad que pregona, importa recordar que la Sala de Casación Laboral, con apoyo en la

jurisprudencia constitucional, ha señalado que la facultad de los operadores jurídicos para aplicar esta figura, está supeditada a la demostración de una clara y palpable incompatibilidad de la Constitución Política con la norma a ser inaplicada; dicho en otras palabras, es imperioso que de una primera lectura surja para el intérprete la conclusión inequívoca de que la norma cuestionada está en contravía de los principios y mandatos superiores (CSJ SL1185-2017, CSJ SL19561-2017).

A juicio del despacho, la presunta violación no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, esta no puede establecerse de la sola confrontación de la Constitución y el art. 307 del CGP, situación que no puede conducir a inaplicar su contenido o darle una interpretación distinta, por vía de excepción de inconstitucionalidad, para darle prevalencia a la regulación del art. 192 del CPACA, pues la diferente regulación entre dos códigos procesales sobre un mismo punto de derecho (es el caso de la inmunidad temporal para ciertas entidades estatales de la ejecución inmediata de ciertas decisiones judiciales) no es una razón suficiente, per se, para considerar que una de ellas es inconstitucional, excepto que la diferencia en una de las regulaciones sea irrazonable o desproporcionada, lo que no se comprueba.

Darle una interpretación distinta al art. 307 del CGP, con base en el art. 39 de la Ley 489 de 1998, tampoco es posible por vía de excepción de inconstitucionalidad, pues tal ejercicio hermenéutico, de cara a la norma superior, incumpliría los requisitos para la procedencia de esta figura excepcional y, aunque este tópico ya fue tratado y explicado con suficiencia en párrafos anteriores, no obsta recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 2019, reafirmó categóricamente la tesis que se viene sosteniendo, cuando dijo:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

(...)

Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.”

Así las cosas, al no evidenciarse una contradicción palmaria con la norma superior o la violación de normas de rango Constitucional, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es improcedente la aplicación de la referida excepción.

IV.- En cuanto a las medidas cautelares, solicitadas a folio 73, por ser precedentes, serán decretadas con la advertencia señalada en el párrafo del auto del 15 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Negar la aplicación de excepción de inconstitucionalidad, conforme lo expuesto.

TERCERO: Al no proponerse recurso de reposición y excepciones de merito, conforme el art. 442 del CGP, las que fueran formuladas por fuera de este listado se rechazan.

CUARTO: Llévase adelante la ejecución y liquídese el crédito.

QUINTO: Costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener COLPENSIONES EICE, identificada con Nit: 900.336.004-7, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias señaladas por el ejecutante a folio 73, límitese la medida hasta la suma de \$ \$110.467.982. Oficiese.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 21 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 53
La Secretaria Eliana Escobar D.

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 17 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor para resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 17 de Julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA
EJECUTADO: IPS MARIA PAZ DEL CESAR SAS
DECISIÓN: Decreta medidas cautelares
RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00086.00

AUTO

Revisado el expediente, por auto de 23 de agosto de 2019, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero poseyera la ejecutada en varias entidades bancarias; a folio 56, BANCOOMEVA, dio respuesta a la medida, absteniéndose de cumplirla, porque : *“Se determinó que I.P.S. MARÍA PAZ DEL CESAR con identificación N.º 900948875, es titular de productos financieros . No obstante, cabe resaltar que las cuentas relacionadas a continuación incorporan recursos de la Seguridad Social por percibir dineros de Copagos, Cuotas Moderadoras, Aportes, Bonificaciones siendo por ente de carácter inembargable conforme al numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso: Cuenta Corriente Nro. ***80306”*; se anexo certificación de inembargabilidad suscrita por el representante legal de la I.P.S., fl 57.

La parte ejecutante mostró su inconformidad contra BANCOOMEVA, alegó como aplicable la sentencia C-1154-2008, la que permite la embargabilidad por excepción de rentas públicas si se refiere al pago de sentencias ejecutoriadas; trajo a colación la forma como se practican las medidas cautelares contra entidades territoriales, olvidando que la ejecutada es un persona jurídica de derecho privado, concluyó, que según las jurisprudencias citadas, una de las excepciones que permite la medida cautelar son las obligaciones de origen laboral; otra, el pago de sentencias judiciales o actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca, predicando la procedencia sobre cuentas de la ejecutada; y solicitó a folio 64, medidas cautelares.

En el caso en estudio, no es relevante estudiar las excepciones que permiten el embargo de entidades territoriales o rentas de entidades públicas, sino el embargo de rentas y dineros de propiedad de la I.P.S MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S., persona jurídica de derecho privado.

El núm. 3 del art 160 y 187 de la ley 100 de 1993, Acuerdo 260 del CNSSS, señalan que es obligación de los cotizantes y sus beneficiarios, realizar los pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles, dineros que tienen carácter parafiscal con destinación específica, recaudados por quien preste el servicio en nombre del SGSSS.

Para actuar según la naturaleza jurídica de esas rentas, se estará a la sentencia SU-480 de 1997, donde se dijo:

“Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.”

Se reiteró en la Sentencia T-569 de 1999, que:

“La Corte Constitucional ha reiterado que las contribuciones de los afiliados al sistema general de seguridad social colombiano, son aportes parafiscales y, por tanto, recursos con la destinación específica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes. Precisamente por esas características, el pago de la tasa le sirve de causa a la prestación del servicio o entrega de los bienes, y esa prestación o entrega sirve de causa al pago de la tasa”

En sentencia C- 1707 – 2000, se reiteró :

“(…), es de interés señalar que, siguiendo el criterio hermenéutico sentado por esta Corporación a lo largo de su extensa jurisprudencia, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en Salud, llámense aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular, a la cuenta del denominado régimen subsidiado

Debe entonces sintetizarse que los dineros que recaude la IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S. por Copagos, Cuotas Moderadoras, Aportes y bonificaciones no son de su propiedad, solo los recauda para su reenvió al SGSSS, lo que impide legalmente que puedan servir de garantía para satisfacer los créditos a CECILIA ISABEL MORENO (CSJ STC 7397 – 2018), asistiéndole la razón por esta vía a la entidad financiera a no acatar la medida cautelar.

Sin embargo, la IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S. debe manejar sus recursos en cuentas separadas de los dineros que recibe por Copagos, Cuotas Moderadoras, Aportes y Bonificaciones, en nombre o administración del SGSSS, porque aquellos y éstos no hacen *unidad de caja*, lo que debe constar en el momento de aperturarse las cuentas, (SU 480 – 1997), por lo que se reitera la medida, para que se materialice sobre otros recursos que no tengan naturaleza parafiscal y que no pertenezcan al SGSSS.

Las reglas para el pago a los prestadores de servicios de salud con los que exista convenio y/o contrato serán las mismas establecidas para los pagos de las Administradoras a los prestadores de servicios de salud, según lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto 1281 de 2002 y conforme a los convenios o contratos que se establezcan para tal fin.

En lo que tiene que ver con la solicitud de Embargo y retención de *“los créditos o deudas que poseen con IPS MARIA PAZ DEL CESAR S.A.S”, COOMEVA*

MEDICINA PREPAGADA y FAMISANAR EPS”, por prestaciones de servicios, fol. 64, se accede a ello, por no referirse a los conceptos analizados de propiedad del SGSSS, limitándolos en legal forma.

Finalmente, se impulsará el proceso por no haber comparecido la ejecutada a notificarse del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Insístase a BANCOOMEVA, que proceda a embargar los dineros que sea titular IPS MARÍA PAZ DEL CESAR SAS, Nit, 900948875-1, en esa entidad, que no correspondan a Copagos, Cuotas Moderadoras, Aportes y Bonificaciones, porque aquellos no hacen unidad de caja con estos. BANCOOMEVA deberá informar inmediatamente el valor de los dineros que posee la ejecutada; para lo cual procederá a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta que con la recepción del oficio queda consumado el embargo. El valor a embargar se limita a la suma de \$77.345.884. Oficiese para su conocimiento y cumplimiento.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del crédito o derecho semejante que COOMEVA MEDICINA PREPAGADA Y FAMISANAR E.P.S. adeude a IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S. NIT. 900948875-1, por concepto de prestación de servicios, hasta por la suma de \$77.345.884, previniéndolas que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este Juzgado; al momento de recibir el oficio, deberá informar acerca de la existencia el crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o sí la acepto, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

TERCERO: Se designa como curador Ad Litem de IPS MARÍA PAZ DEL CESAR S.A.S. , NIT. 900948875-1, a la doctora MASSIEL KARINA CARRILLO, identificada con C.C. 56.079.452, quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica bhc451abogados@hotmail.com, teléfono 315 741 5942. Notifíquesele conforme lo dicta el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del decreto legislativo ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 21 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 53
La Secretaria Eliana Escobar D.

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 13 de marzo de 2020, pasa al despacho informando que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento, coadyuvada por la demandada. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 17 de Julio de 2020

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE: DOMINGO ENRIQUE DURAN

DEMANDADO: LUMBRE COLLEY ORDOÑEZ

AUTO: acepta desistimiento.

RADICADO: 20.001.31.05.002.2018-00320.00

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que el doctor ARGENIS GABRIEL MARQUEZ JIMENEZ, apoderado del demandante, presentó solicitud desistimiento de la demanda, coadyuvada por la demandada LUMBRE COLLEY ORDOÑEZ.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Verificado el expediente, obra a folio 1, que el apoderado de DOMINGO ENRIQUE DURAN FREILE cuenta con facultades para desistir, que no se ha proferido sentencia y que lo solicitado no trasgrede las prohibiciones del art. 315 del CGP. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el demandante.

Teniendo en cuenta que el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de todo lo actuado, con las correspondientes

anotaciones en el sistema del juzgado, advirtiéndole a las partes que la decisión tiene efectos de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas, conforme el art. 316 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTSS.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndole a las partes que lo decidido tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y hacer las anotaciones correspondientes en el sistema del juzgado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, art. 316 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 21 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 53
La Secretaria Eliana Escobar D.